

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 15571 DE 29-09-2025

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial de pasajeros por carretera **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1**"*

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]desarrollar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 15571

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso."

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 15571

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 15571

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1** (en adelante la Investigada), que mediante Resolución No. 00800 de fecha 07/02/1992 expedidas por el Ministerio de Transporte, se encuentra habilitada para la prestación del servicio de transporte especial de pasajeros por carretera.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta un servicio no autorizado al destinar el vehículo de placas SMN588 para la prestación de un servicio no autorizado y desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial de pasajeros por carretera **(ii)** presta un servicio de transporte sin portar la planilla de despacho correspondiente y **(iii)** no gestionó la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Prestar un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte de pasajeros por carretera

RESOLUCIÓN No 15571

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Radicado No. 20245341034322 del 10/05/2024

Mediante radicado No. 20245341034322 del 10 de mayo de 2024 la Seccional Tránsito y Transporte del Quindío trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 227A del 08/02/2024, impuesto al vehículo de placas SMN588, vinculado a la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1**, toda vez que se encontró: "...PRESTAR UN SERVICIO NO AUTORIZADO NO PORTA FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO NO PORTA VIGENTE TARJETA DE OPERACION TRANSPORTABAN JUGADORES DE FUTBOL DE LA CIUDAD DE ARMENIA HASTA LA CIUDAD DE PEREIRA RISARALDA" (sic) de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 de observaciones y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1**, presta un servicio no autorizado por el Ministerio de Transporte.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1**, de conformidad con el Informe Único levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a en el presente acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio realizando una ruta no autorizada, de esta manera desconociendo las condiciones de las rutas habilitadas por el Ministerio de Transporte.

Para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto Nacional del Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

RESOLUCIÓN No 15571

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*"(...) **Artículo 16.**- De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)"*

*"(...) **Artículo 18.** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece lo siguiente:

*"**Artículo 2.2.1.4.5.2.** Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte."*

***Parágrafo.** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió".*

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio de transporte en una ruta no autorizada por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 227A del 08/02/2024, impuesto al vehículo de placas SMN588, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, al prestar servicios no autorizados por la autoridad competente.

Así las cosas, se tiene que la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1**, despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo implicado, para prestar un servicio de transporte no autorizado.

RESOLUCIÓN No 15571

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

10.2. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación.

Radicado No. 20245341034322 del 10/05/2024

Mediante radicado No. 20245341034322 del 10 de mayo de 2024 la Seccional Tránsito y Transporte del Quindío trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 227A del 08/02/2024, impuesto al vehículo de placas SMN588, vinculado a la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1**, toda vez que se encontró: "...PRESTAR UN SERVICIO NO AUTORIZADO NO PORTA FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO NO PORTA VIGENTE TARJETA DE OPERACION TRANSPORTABAN JUGADORES DE FUTBOL DE LA CIUDAD DE ARMENIA HASTA LA CIUDAD DE PEREIRA RISARALDA" (sic) de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 de observaciones y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. CON NIT. 890102999-1**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. CON NIT. 890102999-1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en el numeral 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la Ley 336 de 1996, establece que para la prestación del servicio de transporte, se debe contar con los documentos que son necesarios para sustentar la operación de transporte, es por eso por lo que el artículo 26 de la citada Ley señala:

"ARTÍCULO 26.-*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

RESOLUCIÓN No 15571

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Por ello, la obligación de portar la tarjeta de operación establece la normatividad lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original". (Negrita fuera de texto)*

Que conforme a las normas anteriormente señaladas se resalta que para la debida prestación del servicio de transporte, es necesario contar con la tarjeta de operación, para que durante la operación del servicio se cuente con esta, de tal forma que se garantice la seguridad de la actividad transportadora.

Así las cosas, el Informe en cuestión cuenta con la idoneidad y es clara la conducta desplegada por la empresa que se investiga, por lo que presuntamente a través del vehículo de placa SMN588 la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. CON NIT. 890102999-1**, prestó el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación, en esa medida transgrediendo lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

10.3. Por presuntamente no gestionar la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Radicado No. 20245341034322 del 10/05/2024

Mediante radicado No. 20245341034322 del 10 de mayo de 2024 la Seccional Tránsito y Transporte del Quindío trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 227A del 08/02/2024, impuesto al vehículo de placas SMN588, vinculado a la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1**, toda vez que se encontró: "...PRESTAR UN SERVICIO NO AUTORIZADO NO PORTA FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO NO PORTA VIGENTE TARJETA DE OPERACION TRANSPORTABAN JUGADORES DE FUTBOL DE LA CIUDAD DE ARMENIA HASTA LA CIUDAD DE PEREIRA RISARALDA" (sic) de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 de observaciones y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. CON NIT. 890102999-1**, prestó el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación; por lo que, ante tal escenario implica concluir que la empresa investigada presuntamente no gestionó la tarjeta de operación para el vehículo de placa SMN588.

RESOLUCIÓN No 15571

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionar la tarjeta de operación ha establecido el Decreto 1079 de 2015, así:

"ARTÍCULO 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa."

Teniendo en cuenta lo recabado en el Informe No. 227A del 08/02/2024, impuesto al vehículo de placas SMN588, vinculado a la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. CON NIT. 890102999-1**, al prestar el servicio de transporte terrestre, sin portar la tarjeta de operación, hace concluir a este Despacho que la empresa no gestionó la renovación de la tarjeta de operación para dicho vehículo, es decir no adelantó el trámite que señala la norma en cuestión para obtener tal documento, y de esta manera desplegar la debida prestación del servicio de transporte terrestre automotor.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta un servicio no autorizado al destinar el vehículo de placas SMN588 para la prestación de un servicio no autorizado y desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial de pasajeros por carretera **(ii)** por prestar un servicio de transporte sin portar la planilla de despacho correspondiente y **(iii)** no gestionar la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 227A del 08/02/2024, impuesto al vehículo de placas SMN588, levantado a la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1**, se tiene que presta un servicio no autorizado.

RESOLUCIÓN No 15571

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)"

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte." (...)"

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 227A del 08/02/2024, impuesto al vehículo de placas SMN588, la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1**, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. **del decreto 1079 de 2015**, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás y constituyan violación a las normas del transporte."

CARGO TERCERO: Que de conformidad con el IUIT No. 227A del 08/02/2024, impuesto al vehículo de placas SMN588, vinculado a la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1**, no gestionó la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que

RESOLUCIÓN No 15571

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. **del decreto 1079 de 2015**, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999.
Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta

RESOLUCIÓN No 15571

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DECIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, por la prestación de servicios no autorizados, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo **2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015**, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo **2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015**, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No 15571

DE 29-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTICULO 4: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARRAGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos, así como solicitar copia del expediente digital conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre de pasajeros por carretera **TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1**.

ARTÍCULO 6: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 7: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 8: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 9: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.26
12:13:05 -05'00'



GERALDINNE YIZETH RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 15571 **DE 29-09-2025**
"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Notificar:

TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. con NIT. 890102999-1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: asistentelacostenaveloz@gmail.com / mamamu3m@hotmail.com¹⁸

Dirección: Carrera 46 No. 64 - 08

Barranquilla, Atlántico

Proyectó: Margarita Forero – Profesional AS

Revisor: John Pulido – Profesional Especializado DITTT

¹⁸ Notificaciones electrónicas autorizadas a través de VIGIA y RUES.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 227A

1. FECHA Y HORA

2024-02-08 HORA: 18:04:46

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: ARMENIA ALCALA 19+00
- SECTOR PANELERA QUIMBAYA (QU
INDIO) SM

3. PLACA: SMN588

4. EXPEDIDA: COTA (CUNDINAMARCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A7.1.2. Operación Nacional:
POR CARRETERA7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 1101804

FECHA: 2017-04-21 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: MICROBUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 1087995484

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 35

NOMBRE: JHON ALEXANDER FRANCO AR
ISMENDI

DIRECCION: Plan3 zona 2 casa 20

TELEFONO: 3135593820

MUNICIPIO: DOSQUEBRADAS (RISARALDA)
A)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10006692585

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1087995484

VIGENCIA: 2024-12-13

CATEGORIA: C1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE:

JOSE DE JESUS GARCIA GOMEZ

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 12709737

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: Transportes la costeña veloz s.a.s

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 8901029991

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: No aplica

NUMERO: 000

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

INMOVILIZACION: Quimbaya

Asunto: IUIT original No. 227A del 08/02/2024, v
Fecha Rad: 10-05-2024 09:20 Radicador: DORISQUINONES

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y

TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Seccional Transito y Transporte Quindio

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

14. 4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:

DIRECCION:Calle 44 no 20 26
MUNICIPIO:CALARCA (QUINDIO)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACTION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15. 1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15. 2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE:N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16. 1. INFRACTION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO:No
NUMERAL:0000

16. 2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACTION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16. 3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO:10006692585

FECHA:2008-11-19 00:00:00.000

16. 4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO:No aplica

FECHA:2024-02-08 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

INCUMPLIMIENTO A LA LEY 336 DEL
1996 LITERAL E PRESTAR UN SERVIC
IO NO AUTORIZADO NO PORTA FORMAT
O UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO
NO PORTA VIGENTE TARJETA DE OPER
ACION TRANSPORTABAN JUGADORES DE
FUTBOL DE LA CIUDAD DE ARMENIA
HASTA LA CIUDAD DE PEREIRA RISAR
ALDA.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : GEOBANNY ESTEBAN PEREIR
A TAPASCO

PLACA : 092964 ENTIDAD : GRUPO
TRANSITO Y TRANSPORTE DEQUI

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 1087995484

Registro de



[Regresar](#)

Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	890102999	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.		
E-mail:	asistentalacostenaveloz@gma		
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		
* Correo Electrónico Principal	asistentalacostenaveloz@gma	* Correo Electrónico Opcional	contabilidadcostveloz@gmail.c
Página web:			
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	<u>CARRERA 46 No. 64 - 08</u>

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mí representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 26/09/2025 - 10:29:47
Recibo No. 12949136, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ66A626FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.

Sigla:

Nit: 890.102.999 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 2.786

Fecha de matrícula: 20 de Dic/bre de 1969

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación de la matrícula: 23 de Mayo de 2025

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 46 No 64 - 8 LO 4

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: mamamu3m@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 6053687998



Cámaras de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 26/09/2025 - 10:29:47

Recibo No. 12949136, Valor: 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DQ66A626FF

Teléfono comercial 2: 3212092802

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 46 No 64 - 8 LO 4

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: mamamu3m@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 6053687998

Teléfono para notificación 2: 3212092802

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURÍDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.028 del 04/12/1969, del Notaria Primera de Barranquilla., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/12/1969 bajo el número 25.243 del libro IX, se constituyó la sociedad:limitada denominada "TRANSPORTES LA VELOZ RAFAEL MOISES NADER & COMPAÑIA LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Escritura Pública número 1.490 del 02/06/1977, otorgado(a) en Notaria Primera de Barranquilla., inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/06/1977 bajo el número 7.165 del libro IX, la sociedad fue transformada en sociedad comandita por acciones, bajo la razón social de "TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A.".

Por Escritura Pública número 1.282 del 21/05/1987, otorgado(a) en Notaria Cuarta de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/07/1987 bajo el número 27.389 del libro IX, la sociedad cambio su razón social de "TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A", por la denominación de "TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A. SUCESORES".

Por Escritura Pública número 2.579 del 04/12/2013, otorgado(a) en Notaria 9 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/12/2013 bajo el número 262.568 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ DURAN & CIA.

S.C.A.

Por Acta número 54 del 20/05/2015, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/08/2015 bajo el número 295.034 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN



Cámaras de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 26/09/2025 - 10:29:47

Recibo No. 12949136, Valor: 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DQ66A626FF

INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad podrá realizar todo tipo de actividad civil o comercial lícita como lo permite la ley 1258 de 2.008. No obstante, la sociedad tendrá por objeto principal realizar las siguientes actividades y actos de comercio: 1) La prestación del servicio público de transporte de pasajeros, carga y encomiendas, en las modalidades que actualmente tiene asignadas por el Instituto Nacional de Transporte, las cuales podrán extenderse o modificarse, según convenga a la sociedad y lo estime adecuado la Asamblea General de Accionistas. Podrá igualmente desarrollar toda actividad del transporte. En desarrollo de su actividad social la sociedad podrá: 1. Adquirir bienes muebles e inmuebles, gravarlos, pignorarlos, enajenarlos o darlos en arrendamiento. 2. La adquisición de establecimientos de comercio, la prenda, arrendamiento, administración de los mismos. 3. Formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad Ltda., negociar partes de interés, cuotas o acciones, etc. 4. Ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$672.000.000,00
Número de acciones	:	1.344.000,00
Valor nominal	:	500,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$671.760.000,00
Número de acciones	:	1.343.520,00
Valor nominal	:	500,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$671.760.000,00
Número de acciones	:	1.343.520,00
Valor nominal	:	500,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas y un gerente que será el representante legal, con un suplente. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del gerente que podrá ser o no accionista, quien tendrá un suplente, quien lo reemplazará en sus ausencias o faltas temporales o definitivas con las mismas facultades, los cuales serán designados para un término de un año por la

Fecha de expedición: 26/09/2025 - 10:29:47

Recibo No. 12949136, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ66A626FF

asamblea general de accionistas. El suplente podrá actuar en reemplazo del gerente en sus faltas temporales o definitivas. La sociedad podrá continuar con los herederos del accionista fallecido. En el evento en que fallezcan el gerente y su suplente, los accionistas y herederos de los fallecidos concurrirán lo más pronto posible a designar el nuevo gerente y su suplente. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente y su suplente, quienes no tendrán restricciones de contratación por razón de la naturaleza hasta la cuantía de 12 SMLV de los actos que celebren. Por lo tanto, se entenderá que el gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el gerente o por su suplente. El gerente durante su permanencia en el cargo no podrá actuar como garante o codeudor de deudas de terceros y sólo podrá actuar como firma codeudora de la sociedad.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 79 del 22/04/2025, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/05/2025 bajo el número 500.637 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Muñoz Perez Manuel Mauricio	CC 80027913
Suplente del Gerente	
Valencia Gonzalez Juan Camilo	CC 9861937

PODERES

Que por Documento Privado del 1 de Octubre de 2019 otorgado en Barranquilla, inscrito en el Registro Mercantil que lleva ésta Cámara de Comercio, el día 1 de Octubre de 2019 bajo el número 370.776 del libro 09, consta la renuncia de Alfredo Mario Duran Pinilla C.C. No. 72.358.138, al cargo de Gerente de la sociedad de la referencia, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escrivatura	65	27/01/1970	Notaria 1a. de Barran	25.336	02/02/1970	IX
Escrivatura	124	02/02/1972	Notaria 1a. de Barran	161	06/04/1972	IX
Escrivatura	1.772	25/12/1972	Notaria 1a. de Barran	897	09/11/1972	IX
Escrivatura	1.593	24/07/1974	Notaria 1a. de Barran	3.254	25/07/1974	IX
Escrivatura	1.039	30/04/1984	Notaria 1a. de Barran	19.268	18/06/1984	IX
Escrivatura	1.458	05/06/1984	Notaria 1a. de Barran	19.269	18/06/1984	IX
Escrivatura	1.104	15/05/1985	Notaria 4a. de Barran	21.864	15/07/1985	IX
Escrivatura	1.633	24/06/1987	Notaria 4a. de Barran	27.389	08/07/1987	IX
Escrivatura	337	08/02/1990	Notaria 5a. de Barran	35.910	22/02/1990	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 26/09/2025 - 10:29:47

Recibo No. 12949136, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ66A626FF

Escrivtura	1.496	20/12/2005 Notaria 4 a. de Barran 121.938 06/01/2006 IX
Escrivtura	928	13/05/2008 Notaria 2 a. de Barran 139.870 15/05/2008 IX
Acta	54	20/05/2015 Asamblea de Accionista 295.034 28/08/2015 IX
Acta	56	02/01/2017 Asamblea de Accionista 320.427 22/02/2017 IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES). DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 16/07/2025, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/07/2025 bajo el número 504.013 del libro IX, consta que la sociedad:

TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.

Es CONTROLADA por.:

MUÑOZ PEREZ MANUEL MAURICIO

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración: 26 de Mayo de 2025

Presupuesto de hecho: Accionista del 100% que componen el capital de la empresa.

Que por Providencia Administrativa número 300-002595 del 19/07/2016, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/01/2017 bajo el número 319.406 del libro IX, consta que la sociedad:

TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S.

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:

DURAN LOBO CARLOS ALFREDO

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración: 19 de Octubre de 1996

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921

Actividad Secundaria Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 26/09/2025 - 10:29:47

Recibo No. 12949136, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ66A626FF

el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A.

Matrícula No:

2.787

Fecha matrícula: 20 de Dic/bre de 1969

Último año renovado: 2025

Dirección: CR 46 No 64 - 8 OF lc4

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:

TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A.

Matrícula No:

178.728

Fecha matrícula: 10 de Nov/bre de 1993

Último año renovado: 2025

Dirección: CR 54 No 14 - 186 TT módulo B taquilla 108B

Municipio: Barranquilla

- Atlantico

Nombre:

TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A

Matrícula No: 376.788

Fecha matrícula: 21 de Julio de 2004

Último año

renovado: 2025

Dirección: CR 54 No 14 - 186 BG 3-4

Municipio: Barranquilla -

Atlantico

C E R T I F I C A

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 283.633 de 28/05/2015 se registró el acto administrativo número 162 de 02/11/2001 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Que el(la) Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 26/09/2025 - 10:29:47

Recibo No. 12949136, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ66A626FF

263 del 03/05/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/05/2018 bajo el No. 27.605 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A.

Que el(la) Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 263 del 03/05/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/05/2018 bajo el No. 27.606 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A.

Que el(la) Juzgado 13 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 263 del 03/05/2018 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/05/2018 bajo el No. 27.607 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A

Que el(la) Bogota por Ministerio del Trabajo/Cobro Coactivo mediante Oficio Nro. del 10/08/2023 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/08/2023 bajo el No. 34.133 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A.

Que el(la) Bogota por Ministerio del Trabajo/Cobro Coactivo mediante Oficio Nro. del 10/08/2023 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/08/2023 bajo el No. 34.134 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
TRANSPORTES LA VELOZ, MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A.

Que el(la) Bogota por Ministerio del Trabajo/Cobro Coactivo mediante Oficio Nro. del 10/08/2023 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/08/2023 bajo el No. 34.135 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
TRANSPORTES LA VELOZ MOISES PINILLA E HIJAS S.C.A

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matrículado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 26/09/2025 - 10:29:47

Recibo No. 12949136, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ66A626FF

fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

CERTIFICADO DE CONSULTA

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	58015
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	asistentalacostenaveloz@gmail.com - asistentalacostenaveloz@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15571 de 2025 - SOG
Fecha envío:	2025-10-02 09:12
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 09:15:16	Tiempo de firmado: Oct 2 14:15:16 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 09:15:17	Oct 2 09:15:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[27398]: 8023B124882A: to=<asistentalacostenaveloz@gmail.com> >, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253 .63.26]:25, delay=0.85, delays=0.1/0/0.16/0.59, dsn=2. 0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1759414517 af79cd13be357-87775090e4bsi113400385a.41 4 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/10/02 Hora: 10:16:33	Dirección IP: 74.125.210.130 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/10/02 Hora: 10:22:05	Dirección IP: 179.19.209.226 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/141.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15571 de 2025 - SOG

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330155715.pdf	a5d813aaea669da3a213e18a7314a600f35244efbae4b9b0c9e33dbf291c94c8

Descargas

Archivo: 20255330155715.pdf **desde:** 179.19.209.226 **el día:** 2025-10-02 10:26:41

Archivo: 20255330155715.pdf **desde:** 181.79.90.66 **el día:** 2025-10-03 09:56:01

Archivo: 20255330155715.pdf **desde:** 200.116.202.122 **el día:** 2025-10-04 09:11:59

Archivo: 20255330155715.pdf **desde:** 200.116.202.122 **el día:** 2025-10-04 09:11:59

Archivo: 20255330155715.pdf **desde:** 191.156.75.164 **el día:** 2025-10-04 14:08:56

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	58016
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	mamamu3m@hotmail.com - mamamu3m@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15571 de 2025 - SOG
Fecha envío:	2025-10-02 09:12
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 09:15:15	Tiempo de firmado: Oct 2 14:15:15 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 09:15:19	Oct 2 09:15:19 cl-t205-282cl postfix/smtp[26356]: EFB1612487E7: to=<mamamu3m@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.13]:25, delay=3.6, delays=0.12/0/0.71 /2.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c0b14ebd2cd70a5a26f7c042f83df2266c0e 1 5efcbe6279c275a69e8ec3f3199@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=75690208668986, Hostname=SCYPR80MB7268.lamprd80.prod.out look.com] 26341 bytes in 0.349, 73.564 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2025/10/02 Hora: 23:01:14	Dirección IP 172.225.173.144 Agente de usuario: Mozilla/5.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15571 de 2025 - SOG

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330155715.pdf	a5d813aaea669da3a213e18a7314a600f35244efbae4b9b0c9e33dbf291c94c8

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co